

Constancia: Manizales, 01 de diciembre de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que rechaza la demanda.



LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES	HERIBERTO ARIAS MORALES, RUBEN DARIO ARIAS MORALES y MARÍA OLGA ARIAS DE HOLGUIN
DEMANDADOS	INVERSIONES BOSQUES DEL CERRO S.A.S, CONSTRUCTOP INGENIERIA LTDA, LUIS FERNANDO JIMENEZ ALZATE y CARLOS ANDRÉS JARAMILLO TORO
RADICADO	170014003001 2021 00857 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA, ORDENA REMITIR AL COMPETENTE

Los señores HERIBERTO ARIAS MORALES, RUBEN DARIO ARIAS MORALES y MARÍA OLGA ARIAS DE HOLGUIN promueven demanda de responsabilidad civil contra INVERSIONES BOSQUES DEL CERRO S.A.S, CONSTRUCTOP INGENIERIA LTDA, LUIS FERNANDO JIMENEZ ALZATE y CARLOS ANDRÉS JARAMILLO TORO, en procura que se declare que varios de los demandados estaban obligados a cumplir las normas de salud ocupacional y reglamento de higiene y seguridad industrial celebrado con la Administradora de Riesgos Profesionales y que se declare responsable al empleador del señor Carlos Arturo Arias Morales, debido a su deceso en la obra para la cual prestaba sus servicios.

Así pues, las reglas que determinan el conocimiento de una controversia se demarcan por factores establecidos por la Ley a través de los cuales se designa la autoridad judicial encargada de conocer y desatar cada proceso sometido a la justicia. Tradicionalmente se ha sostenido que estos factores son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

En los eventos en que la competencia se determina en virtud del factor objetivo, se impone acudir a los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso para conocer desde él los foros o pautas que regentan cada controversia, de donde se identifica cuál ha sido la autoridad judicial que el legislador quiso encargar para conocer y resolver cada asunto en específico.

Ahora, según las disposiciones del artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral y el artículo 20 del Código Sustantivo del Trabajo, la ejecución de las obligaciones emanadas de las relaciones de trabajo es competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

En el presente asunto, encuentra esta Agencia judicial que la presente demanda no está dentro de su órbita de competencia, toda vez que las obligaciones reclamadas se respaldan en el contrato por obra o labor terminada suscrito por el señor Carlos Arturo Arias Morales, en el cual claramente se define como trabajador; y considerando que los perjuicios morales reclamados se derivan de ese vínculo laboral con CONSTRUTOP INGENIERIA LTDA; y presuntamente podría encajarse en lo establecido en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, este Despacho es incompetente para conocer del asunto y por consiguiente, el Juez competente será el Juez Ordinario Laboral.

Como corolario de la circunstancia advertida, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente controversia, por no ser esta la jurisdicción competente, y ordenará la remisión de la demanda con sus anexos a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor objetivo para conocer la presente demanda de responsabilidad promovida a través de apoderado judicial por HERIBERTO ARIAS MORALES, RUBEN DARIO ARIAS MORALES y MARÍA OLGA ARIAS DE HOLGUIN contra INVERSIONES BOSQUES DEL CERRO S.A.S, CONSTRUCTOP INGENIERIA LTDA, LUIS FERNANDO JIMENEZ ALZATE y CARLOS ANDRÉS JARAMILLO TORO.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda y sus anexos a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales (Reparto) con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite del mismo, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE ¹

¹ Publicado por estado No. 199 fijado el 02 de diciembre de 2021 a las 7:30 a.m.

Nancy Betancur Raigoza

Nancy Betancur Raigoza
Secretaria

Firmado Por:

Sandra Maria Aguirre Lopez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3029f40ff93fd3204c3a9a87136df38956327b1e1f424100cb5dc4c7f797466a**

Documento generado en 01/12/2021 07:15:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>